



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0309
RADICADO N°. 2020-00126-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) Deberá allegar el respectivo título ejecutivo que se pretenda el cobro habida cuenta que el aportado no cumple con los requisitos exigidos en el Art 422 del C.G.P., puesto que para la fecha en que se suscribió dicho documento DANIELA VÉLEZ SÁNCHEZ, ya era mayor de edad y por lo tanto su progenitora ya no la representaba, siendo ella quien debía agenciar sus propios derechos Art. 1503 del Código Civil, suscribiendo el acuerdo conciliatorio con el progenitor demandado; de allí que, *ab initio*, se advierte que el documento pretendido como tal le es inoponible al progenitor por las razones anteriormente expuestas.
- b). Con fundamento en la anterior exigencia se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DANIELA VÉLEZ SÁNCHEZ, en contra de WALTER DE JESÚS VÉLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>42</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE	
ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DÍA <u>el</u>	A LAS <u>8:00</u> A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	

22 JUL 2020